

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00308-2026 DE jueves, 14 de mayo de 2026

“Por el cual se legaliza un Acta de Imposición de Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control de los recursos naturales renovales y los elementos que conforman el ambiente, el 11 de mayo de 2026 realizó la aprehensión preventiva de 39 sacos, cada uno de 15 kg aproximadamente, de carbón vegetal en el barrio Olaya Herrera, sector Zarabanda, Isla del encanto zona adyacente a Ciénega de la virgen, Cartagena de Indias, con coordenadas de georeferenciación N 10°24'49.99490” –W 75°28'34.59870”.

El procedimiento de aprensión preventiva fue realizado por un Carlos Pérez Ferro, con cédula de ciudadanía No. 1143408234, vinculado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena y miembros de la Policía Nacional de Colombia. El carbón vegetal le fue incautado al señor Franciso Mirando Moreno, con cédula de ciudadanía No. 9.151.720.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231012 del 11 de mayo de 2026, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 39 sacos, cada uno de 15 kg aproximadamente, de carbón vegetal. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y la Policía Nacional de Colombia, lo referenciado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231012, firmada el 11 de mayo de 2026, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática; suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos y; realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 de 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se legalizarán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de aprehensión preventiva, se incluyen como pruebas el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231012, firmada el 11 de mayo de 2026, por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible y la Policía Nacional de Colombia, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva. Sobre esta medida preventiva, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Parágrafo 1°. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Parágrafo 2°. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, (...).”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231012 del 11 de mayo de 2026, emitida por esta Autoridad Ambiental, que recaerá sobre la aprehensión preventiva de 39 sacos, cada uno de 15 kg aproximadamente, de carbón vegetal, los cuales le fueron aprehendidos al señor Franciso Mirando Moreno, con cédula de ciudadanía No. 9.151.720, en el barrio Olaya Herrera, sector Zarabanda, Isla del encanto zona adyacente a Ciénega de la virgen, Cartagena de Indias, con coordenadas de georeferenciación N 10°24'49.99490" –W 75°28'34.59870"

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231012 del 11 de mayo de 2026, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 39 sacos, cada uno de 15 kg aproximadamente, de carbón vegetal en el barrio Olaya Herrera, sector Zarabanda, Isla del encanto zona adyacente a Ciénega de la virgen, Cartagena de Indias, con coordenadas de georeferenciación N 10°24'49.99490" –W 75°28'34.59870", los cuales fueron incautados al señor Franciso Mirando Moreno, con cédula de ciudadanía No. 9.151.720, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantará de oficio o petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, conforme a lo dispuesto previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Franciso Mirando Moreno, con cédula de ciudadanía No. 9.151.720, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, este último modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo, Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto
Abogado Asesor Externo – OAJ EPA